

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

PR CONSUMER DEBT
MANAGEMENT CO., INC.

Demandante-Recurrido

Vs.

CAMILO S. FRANQUI PADRÓN
Y OTROS

Demandados-Peticionarios

KLCE201900046

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.:
KCD2017-0958
(902)

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2019.

El Sr. Camilo Franqui Padrón (señor Franqui) solicita que este Tribunal revise la *Orden* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En esta, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* del señor Franqui.

Se expide el *Certiorari* y se revoca la determinación del TPI. Se ordena la desestimación sin perjuicio del pleito.

I. Tracto Procesal

El 16 de junio de 2017, la agencia de cobro Puerto Rico Consumer Debt Management CO., Inc. (CDM) presentó una *Demanda* en cobro de dinero contra el señor Franqui. En síntesis, alegó que el señor Franqui le adeudaba \$19,849.18 por incumplir con los pagos de un préstamo.

El TPI expidió dos emplazamientos el 26 de junio de 2017, uno para el señor Franqui y otro para la Sociedad Legal de Gananciales que pudieran conformar él y su cónyuge. Surge del expediente que los emplazamientos se diligenciaron el 18 de diciembre de 2017, 175 días luego de su expedición.¹

El 10 de enero de 2018, el señor Franqui presentó, "sin someterse a la jurisdicción"², una *Moción de Desestimación*. Razonó que el TPI no adquirió jurisdicción sobre su persona, pues el emplazamiento ocurrió pasados los 120 días provistos en la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3. Además, también había transcurrido el período de extensión de términos que concedió el Tribunal Supremo en la *Resolución 2017-TSPR-174* tras el paso del Huracán María.

CDM presentó una *Moción en Oposición a la Moción de Desestimación*. Explicó que la demora en el emplazamiento se justificó tras el estado de emergencia en que se encontraba el País luego del paso del Huracán María. Hizo referencia a la Regla 68.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.2, la cual confiere al tribunal el poder discrecional de prorrogar o acortar ciertos términos prescriptivos.

Tras la presentación de una *Réplica a Moción en Oposición* por el señor Franqui y una *Dúplica a la Réplica a Moción en Oposición* por CDM, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación. Inconforme, el señor Franqui presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*, la cual no parece haber sido atendida

¹ Apéndice de *Certiorari*, págs. 66 y 68.

² Apéndice de *Certiorari*, pág. 34.

por el TPI. Posteriormente, el señor Franqui presentó una *Moción en Solicitud de Conocimiento Judicial, en apoyo a Reconsideración y Reiterando Desestimación*. El TPI la declaró No Ha Lugar.³

Insatisfecho, el señor Franqui instó un recurso de *Certiorari* y realizó el siguiente señalamiento de error:

Erró el [TPI] al haber declarado NO HA LUGAR la "SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN" [del señor Franqui], a pesar que los demandados no fueron emplazados conforme a derecho y después de haber expirado el término de 120 días provisto para ello. Dado que a tenor con la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil de 2009 y ante su interpretación por nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Larry E. Bernier González y otros v. José Carlos Rodríguez Becerra*, 2018 TSPR 114, *Certiorari*, CC-2015-0304, mediante la Opinión emitida por el Juez Asociado señor Kolthoff Caraballo, el 22 de junio de 2018. La Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil vigente; dicho término de 120 días para diligenciar los emplazamientos es improrrogable.

En síntesis, el señor Franqui planteó que la *Resolución* del Tribunal Supremo extendió los plazos que vencieran entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, hasta el 1 de diciembre de 2017. Al haber sido emplazado el 18 de diciembre de 2017, el señor Franqui sostiene que el diligenciamiento ocurrió fuera de término y, por ende, es nulo.

En su *Alegato en Oposición a Certiorari*, CDM manifestó que los estragos causados por el Huracán María constituyen justa causa para la dilación en el emplazamiento. Sostuvo que fue precisamente esa razón la que fundamentó la *Resolución* del Tribunal Supremo que tuvo el efecto de paralizar los términos hasta el 1 de diciembre de 2018. Concluye que el emplazamiento ocurrió dentro del término y en acorde con el derecho.

³ *Íd.*, Anejo 1, página 2.

Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. Marco Legal

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual un tribunal de jerarquía superior, a su discreción, puede revisar un dictamen emitido por un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). La característica que distingue a este recurso es la discreción que se le confiere a este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a lo que ocurre con las apelaciones, el tribunal de jerarquía superior decide si ejerce su facultad de expedir el recurso extraordinario de *certiorari*. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, limita la autoridad de este foro intermedio para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dicta el foro primario por medio de dicho recurso. En lo pertinente, dispone:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación

constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Dado que la discreción conferida no opera en lo abstracto, en aras de que este Tribunal pueda ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, pauta que se deben considerar estos factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, ninguno de los criterios que refiere dicha regla es determinante por sí solo, ni tampoco constituye una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Tribunal Supremo ha expresado que de estos criterios se desprende que debemos evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para

determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". (Énfasis en el original). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con el ejercicio de la facultad discrecional de los tribunales de primera instancia sólo procede en situaciones en las que se demuestre que éste: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, ha reiterado el Tribunal Supremo que "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Explicó que el propósito de dicha regla es que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

Si bien es cierto que no es tarea fácil determinar si un tribunal ha abusado de su discreción, ello está íntimamente atado al concepto de razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Más Alto Foro ha definido la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338. Explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni

limitación alguna" así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). El auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

B. Emplazamiento

El emplazamiento es la debida notificación al demandado de toda reclamación en su contra para que pueda comparecer a juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004); *Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760, 763 (1994). Este es, a su vez, el mecanismo procesal mediante el cual el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado, de modo que quede obligado por el dictamen judicial que se emita. *First Bank v. Inmobiliaria Nacional*, 144 DPR 901, 913 (1998); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra*; *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142-143 (1997).

Las Reglas de Procedimiento Civil establecen los requisitos de cumplimiento estricto que todo demandante debe seguir para diligenciar un emplazamiento adecuado. Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4. En específico, se reconocen tres métodos para diligenciar el emplazamiento. La Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*, provee el método de emplazamiento personal, mediante el cual se entrega una copia de la demanda y del emplazamiento a la parte demandada. En este caso, además, el emplazador o emplazadora queda obligado a cumplir con ciertas exigencias dispuestas en las Reglas

de Procedimiento Civil para que el emplazamiento sea efectivo. El segundo método es la solicitud de renuncia al emplazamiento personal a la parte demandada, según establece la Regla 4.5 de Procedimiento Civil, *supra*. Por último, el tercer método es el emplazamiento mediante edictos, según provee la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*.

En lo que concierne al término prescriptivo, la Regla 4.3 (C) de las de Procedimiento Civil dispone que:

El emplazamiento será diligenciado en el término de **ciento veinte (120) días** a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. **Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.** Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. (Énfasis suplido).

La doctrina jurídica vigente, según determinó el Tribunal Supremo en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 2018 TSPR 114, 200 DPR ____ (2018), es que el término de 120 días para emplazar personalmente impuesto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, es improrrogable. A tales efectos, una vez expedido el emplazamiento y transcurridos 120 días sin que la parte demandante lo haya diligenciado, tendrá como consecuencia la automática desestimación de la causa de acción. *Íd.*, pág. 6. Asimismo, el Foro Máximo hace énfasis en que, si la Secretaría expide los emplazamientos el mismo día de la presentación de la

demanda, "no puede recurrirse a la R. 68.2 para que el juez conceda una prórroga al término para emplazar debido a que estaría en contravención con la intención legislativa". *Íd.*⁴ La Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, lee como sigue:

Quando por estas reglas o por una notificación dada en virtud de sus disposiciones, o por una orden del tribunal se requiera o permita la realización de un acto en o dentro de un plazo especificado, el tribunal podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción: (1) previa moción o notificación, o sin ellas, ordenar que se prorrogue o acorte el término si así se solicita antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado por orden anterior, o (2) en virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, permitir que el acto se realice si la omisión se debió a justa causa, pero no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43 .1, 44.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2 y 52.2, salvo lo dispuesto en las mismas bajo las condiciones en ellas prescritas.

Ahora bien, es preciso puntualizar que, si la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia expidiera los emplazamientos días después de presentada la demanda junto a los formularios de emplazamiento, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, esboza que el tiempo que se haya demorado Secretaría será el mismo tiempo adicional que otorgará el tribunal para diligenciar el emplazamiento. Ello, una vez el demandante presente oportunamente una solicitud de prórroga. *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*, pág. 6.

C. Extensión de términos tras el paso del Huracán María

Por otra parte, es necesario tener en cuenta la *Resolución* que emitió el Tribunal Supremo de Puerto Rico

⁴ Citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta. ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2017, pág. 267.

el 18 de septiembre de 2017. 2017 TSPR 174, 198 DPR ____ (2017). En esta, haciendo uso de su facultad para reglamentar los procedimientos judiciales, se determinó que "todo término que venza el 19 de septiembre de 2017, y mientras dure la emergencia, se extenderá hasta que las condiciones del tiempo permitan reanudar las labores en los tribunales y así se anuncie". *Íd.*

Más adelante, el 16 de octubre de 2017, el Tribunal Supremo publicó una segunda *Resolución*, mediante la cual dispuso que la extensión de términos otorgada mientras durara la emergencia culminaría el viernes, 1 de diciembre de 2017. Así, pues, "todo término que haya vencido o que venza entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, inclusive, se extenderá hasta el viernes, 1 de diciembre de 2017". 2017 TSPR 175, 198 DPR ____ (2017). (Énfasis suplido).

A la luz de la normativa citada, se resuelve.

III. Discusión

En síntesis, el señor Franqui argumenta que el emplazamiento se diligenció fuera del término de 120 días que establece la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, y fuera del término provisto por el Tribunal Supremo en la *Resolución* 2017-TSPR-175. Toda vez que CDM no proveyó justa causa específica para la dilación en el diligenciamiento, el señor Franqui razona que los emplazamientos son nulos y, por ende, procede la desestimación sin perjuicio de la *Demanda*.

Por su parte, CDM arguye que el Tribunal Supremo paralizó mediante su *Resolución* los términos de los casos activos. Por lo cual, en conjunto con la Regla 68.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, al señor Franqui

se le emplazó dentro del término, o sea, a los 102 días de la expedición del emplazamiento.

La *Demanda* objeto de este caso se presentó el 16 de junio de 2017. Los emplazamientos se expedieron el 26 de junio de 2017, es decir, 10 días después de haberse presentado la *Demanda*. Como se discutió en la Sección II (B) de esta *Sentencia*, el término de 120 días para diligenciar el emplazamiento es improrrogable. Sólo puede extenderse por la cantidad de tiempo en que la Secretaría demore en expedir el emplazamiento, mediante solicitud de prórroga.

Si bien CDM sostiene que existía justa causa para la dilación en el diligenciamiento de los emplazamientos, la explicación suministrada es escueta e insuficiente. Por otro lado, contrario a lo que argumentó CDM, tampoco es posible que el TPI conceda tiempo adicional bajo la R. 68.2, *supra*, aún si considerara que medió justa causa para el incumplimiento. Si bien es cierto que el Huracán María provocó un estado de emergencia en el País, el Tribunal Supremo adoptó determinado curso de acción basado en estas circunstancias y concedió un alivio para los términos que se afectaron por las consecuencias del huracán.

Contados los 120 días desde la expedición del emplazamiento, CDM tenía hasta el 24 de octubre de 2017 para diligenciarlo. No obstante, se emplazó al señor Franqui el 18 de diciembre de 2017, a saber, 175 días después de la expedición de los emplazamientos. Si bien la *Resolución* del Tribunal Supremo tuvo el efecto práctico de extender los términos que vencieran entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, el

emplazamiento del señor Franqui fue tardío. Al vencer originalmente el 24 de octubre de 2017, CDM tenía hasta el 1 de diciembre de 2017 para diligenciar los emplazamientos. La *Resolución* tuvo un efecto de extensión, no de paralización. CDM diligenció el emplazamiento 17 días después de vencida la extensión provista por el Tribunal Supremo. Se cometió el error señalado por el señor Franqui.

Consecuentemente, este Tribunal concluye que CDM no emplazó al señor Franqui en línea con la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, y a la luz de *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*. Desatender el marco legal que regula esta situación constituiría una violación crasa al debido proceso de ley e ignoraría el propósito del emplazamiento, que es viabilizar la jurisdicción judicial. Este Tribunal no tiene duda que el TPI no adquirió jurisdicción sobre la persona del señor Franqui. Procede desestimar la *Demanda* sin perjuicio.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el *Certiorari* y se revoca la *Orden* del TPI. Se ordena la desestimación sin perjuicio de la *Demanda*.

Este Tribunal toma conocimiento judicial de la *Resolución* emitida en el caso 2019 TSPR 20, mediante la cual el Tribunal Supremo decretó la suspensión inmediata del ejercicio de la abogacía al representante del señor Franqui. En virtud de lo anterior, se ordena a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones que notifique esta Sentencia al señor Franqui a la siguiente dirección: Urb. Los Paseos, 7 Paseo Sereno, San Juan, PR 00926-6469; camilosfranqui@yahoo.com.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones